



Urumita, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO ARGOTE Y JAIRO ALBERTO VENCE
DEMANDADO:	GLORIA ELENA Y SANDRA MILENA COPETE JIMENEZ
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00139-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por los señores DAVID RICARDO ARGOTE Y JAIRO ALBERTO VENCE, quien actúa mediante apoderado judicial, contra las señoras GLORIA ELENA Y SANDRA MILENA COPETE JIMENEZ

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

1º Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra las señoras GLORIA ELENA Y SANDRA MILENA COPETE JIMENEZ, quien se identifica con la ciudadanía No. 1.152.441.195 y 26.767.469 respectivamente, con domicilio y residencia en Valledupar - Cesar, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a los señores DAVID RICARDO ARGOTE Y JAIRO ALBERTO VENCE, por la suma de noventa y ocho millones quinientos mil pesos (\$98.000.000) como capital debido, más los intereses de plazo causados desde el día primero (01) de diciembre del año 2020 hasta el día treinta (30) de julio del año 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de moratorios desde el primero (01) agosto del 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

2º ORDENASE a la parte demandada, las señoras GLORIA ELENA Y SANDRA MILENA COPETE JIMENEZ, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2



3º. Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

4º. Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

5º. Córrase traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria librese los oficios necesarios.

6º: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, abogado con tarjeta profesional número 228.295 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.836.445 como apoderado judicial del señor DAVID RICARDO ARGOTE, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

7º: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dr. JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez